

Viva la República del Paraguay!

El Presidente de la República -

Considerando que se han descubierto algunos contrabandos en las costas de abajo, y armados algunos ensayos contra el orden público y contra los altos respetos de las Autoridades nacionales -

Vol: 310

Sección: historia

Nº : 20

Año: 1854

Decreto : disposiciones para embarcaciones del sur, reglamento policial, venta de tierras, comercio etc.

Foj: 11

embarcacion  
el uno  
en los  
Villa-  
ostar á  
lará en  
e tuba

del exterior.

2.º Se declara que son armas vedadas la pistola, toda clase de estoque, cuchillos, y garrotes: cualquiera persona que se encuentre con estas armas en las calles, las entregará á los Comisarios de la policía, ó á los Comandantes de Rondas, y patrullas, previniéndose al dueño que acuda á la policía á dar satisfaccion por la infraccion del presente Reglamento.

3.º Todo oficial extranjero que se haya hecho presente al Gobierno de la República por el Ministerio correspondiente, podrá usar espada de dia, y de noche, llevando su uniforme.

4.º Si desgraciadamente cualquier persona que se



Viva la República del Paraguay!

El Presidente de la República.

Considerando que se han descubierto algunos contrabandos en las costas de abajo, y armados algunos ensayos contra el orden público y contra los altos respetos de las autoridades nacionales.

Acuerda y decreta.

Art. 1.<sup>o</sup> Desde la publicación de este decreto, cada embarcación que baje al exterior llevará dos guardas, á seguir el uno hasta la Villa del Pilar, y el otro á relevarle en los puertos de la Villeta, y de las Villas de Oliva, y Villafranca, debiendo cada relevo regresar por posta á su respectivo destino: esta disposición se guardará en los mismos términos con toda embarcación que suba del exterior.

2.<sup>o</sup> Se declara que son armas vedadas la pistola, toda clase de estogues, cuchillos, y garrotes: cualquiera persona que se encuentre con estas armas en las calles, las entregará á los comisarios de la policía, ó á los Comandantes de Rondas, y patrullas, previniéndose al dueño que acuda á la policía á dar satisfacción por la infracción del presente Reglamento.

3.<sup>o</sup> Todo oficial extranjero que se haya hecho presente al Gobierno de la República por el Ministerio correspondiente, podrá usar espada de día, y de noche, llevando su uniforme.

4.<sup>o</sup> Si desgraciadamente cualquier persona que se



hallare con armas prohibidas se negare á la entrega en los términos del anterior artículo 2º, y se preparare á hacer uso de su arma, será desarmado, y conducido al jefe de policía para su arresto, mientras eleva al Gobierno el informe correspondiente, en inteligencia de que los soldados de la República en comision, y servicio policial, siendo invadidos no se han de cruzar de brazos.

Art. 5º Se prohíbe toda reunión de extranjeros que no sea por un motivo ostensible de obsequio, y diversion inocente, de dia, ni de noche.

6º Toda tripulacion de marina extranjera que se halle accidentalmente en los puertos de la Capital, ó de cualquiera de las Villas, se recogerá en sus buques al ponerse el Sol; y solo con permiso expreso del Capitan del puerto, á pedimento del respectivo Comandante podrá tener lugar en sus casas alguna exepcion particular de esta orden.

7º Se reproduce la orden vigente de que á media hora despues del toque de la queda, seará todo silencio en las calles, con la prevencion de que llevarán farol las personas que necesitan salir de sus casas, pasada esa hora, y de que la presente disposicion no procede en los casos de bailes públicos, y concurrencias generales en los dias Solemnes, puestas que están dadas á este respecto las convenientes ordenes policiales.

8º El uso público de armas de cazar averá á horas competentes, seguirá como hasta aqui.



- 9º Queda privada la venta de tierras a extranjeros hasta otra disposicion.
- 10. Es preferido el derecho del Estado a la compra de tierras liberales en los casos de intentarse la enagenacion.
- 11. Cualquiera venta de tierras que apareca sin los requisitos de derecho, se tendra por nula, y de ningun efecto.
- 12. Todo extranjero que tenga tierra legitimamente adquirida, pero sin posesion judicial, bazo se destinde, mensura, y asononamiento, solicitara en Gobierno estas diligencias, acompañando sus instrumentos, dentro de seis dias de la publicacion de este decreto.
- 13. Toda clase de fabrica de industria y comercio que se halle sin la patente de ley, si el interesado no acude a sacarla dentro de tres dias, sera cerrada.
- 14. Queda privado en la Republica el uso de cualquier titulo comercial extranjero, sin conocimiento formal del Supremo Gobierno.
- 15. Cualquier compania de fabrica de industria y comercio tendra lugar en la Republica presentandose en Gobierno, el interesado en la forma de utilo, y hallara la proteccion que convenga.

Y para que llegue a noticia de todos comunique a quienes corresponde, publíquese por bando en la forma acostumbrada, y tambien en el Semanario de avisos. Asuncion, Agosto 23 de 1854, el cuadragésimo segundo de la Independencia Nacional = Carlos Antonio Lopez = José Falcon.

Esta conforme = José Falcon  Circulada 



en la Villeta, y Villas se corta abajo.  
A la misma fecha.

Lopez &

Por recibido con el debido acatamiento al Exmo  
Señor Presidente de la Republica, la que de fondo  
copia integral de orden para su puntual cumpli-  
miento, y en esta fecha hago pasar bajo carpeta sellada  
al Ciudadano Comandante de la Villa de Oliva pa-  
ra igual diligencia. Villeta Agosto 25 de 1854.

Manuel Gomez

Con el mas abto respeto al Exmo Señor Presidente de la Rep<sup>ca</sup>  
he recibido la presente circular, y de fondo copia integral de su orden  
para su exacto cumplimiento, en la misma fecha y hora, hago pasar  
bajo cubierta sellada al Señor Comandante de Villa Franca  
para igual cumplimiento. Cuartel de Villa de Oliva Agosto 26  
1854.

Victorio Palau



3

recibido con el debido respeto al Excmo. Señor Pre-  
sidente de la República, el antecedente Supremo  
Decreto Circular, del que habiendo desado copia  
íntegra de su tenor para el debido cumplimien-  
to de lo que ordena, hago pasar bajo cubier-  
ta al Sr. Coronel Comandante militar de la  
Villa del Pilar para igual diligencia. Caser-  
tel de Villafranca Agosto 26 de 1854.

Manuel Ant. Rojas

El Sr. Coronel Comandante militar de la Villa del  
Pilar, habiendo recibido con el mas alto respeto al Excmo.  
Señor Presidente de la República el antecedente Supremo  
Decreto circular, ha mandado sacar copias íntegras de su tenor  
haciéndolas publicar por bando en esta Villa y fijándose en  
los lugares públicos de estilo para su mas exacto y puntual  
cumplimiento, devolviendo con esta fecha el original bajo  
carpeta cerrada a la Secretaría del Supremo Gobierno.  
Villa del Pilar Agosto 30 de 1854.

Santa Leon Palmaeda



4  
¡ Viva la República del Paraguay!

El Presidente de la República.

Considerando que se han descubierto algunos contrabandos en las costas de abajo, y además algunos en mayor contra el orden público, y contra los altos respetos de las autoridades nacionales

Acuerda y decreta.

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, cada embarcación que baje al exterior llevará dos guardas, á seguir el uno hasta la Villa del Pilar, y el otro á velarse en los puertos de la Villota, y de las Villas de Oliva, y Villafranca, debiendo cada velador regresar por postas á su respectivo destino: esta disposición se guardará en los mismos términos con toda embarcación que suba del exterior.

Art.º 2.º Se declara que son armas vedadas la pistola, toda clase de estoque, cuchillos, y garrotes: cualquiera persona que se encuentre con estas armas en las calles, las entregará á los comisarios de la policía, ó á los comandantes de rondas, y patrullas, previniéndose al dueño que acuda á la policía á dar satisfacción por la infracción del presente Reglamento.

Art.º 3.º Todo oficial extranjero que se haya hecho presente al Gobierno de la República por el ministerio correspondiente, podrá usar espada de día y de noche llevando su uniforme.



uniforme.

Artic. 4.º Si desgraciadamente en cualquier persona que se hallare con armas prohibidas se negare á la entrega en los terminos del anterior artículo 2.º, y se preparare á hacer uso de su arma, será desarmado, y conducido al jefe de policia para su arresto, mientras clere al Gobierno el informe correspondiente, en inteligencia de que los soldados de la Republica en comision, y servicio policial, siendo insadidos, no se han de cruzar de brazos.

Art. 5.º Se prohíbe toda reunion de extranjeros que no sea por un motivo ostensible de obsequio, y diversion inocente, de dia, ni de noche.

Art. 6.º Toda tripulacion de marina extranjera que se halle accidentalmente en los puertos de la Capital, ó de cualquiera de las Villas, se recogerá en sus buques al ponerse el Sol: y solo con permiso expreso del Capitan del puerto, á pedimento del respectivo Comandante, podrá tener lugar en su caso algun esepcion particular de esta orden.

Art. 7.º Se reproduce la orden vigente de que á media hora despues del toque de la queda, cesará todo trabajo en los talleres, con la prevencion de que llevarán farol las personas que necesitan salir de sus casas, parados en hora, y de que la presente disposicion no procede en los casos de bailes públicos, y concurrencias generales en los dias solemnes, puesto que estan dadas á este respecto las convenientes ordenes policiales.

Art. 8.º El uso público de armas de cazar aves á horas competentes, seguirá como hasta aqui.

Art. 9.º Queda privada la venta de tierras á extranjeros hasta otra disposicion.



Art.º 10.º El preferido el derecho del Estado à la compra de  
tierras ribereñas en los casos se intentarse la enage-  
nacion.

Art.º 11.º Cualquiera venta de tierras que aparezca sin los re-  
quisitos de derecho, se tendrá por nula, y de ningun  
efecto.

Art.º 12.º Todo extranjero que tenga tierra legitimamente ad-  
quirida, pero sin posesion judicial, bajo se destínese  
memoria, y amojonamiento, solicitará en Gobierno  
estas diligencias, acompañando sus instrumentos, dentro  
de seis dias de la publicacion de este decreto.

Art.º 13.º Toda clase de fabrica de industria y comercio que  
se halle sin la patente de ley, si el interesado no  
acude à sacarla dentro de tres dias, será cerrada.

Art.º 14.º Queda privada en la Republica el uso de cualquier  
titulo comercial extranjero, sin conocimiento formal  
del Supremo Gobierno.

Art.º 15.º Cualquier compania de fabrica de industria y co-  
mercio tendrá lugar en la Republica presentándose  
en Gobierno el interesado en la forma de estilo, y  
hallará la proteccion que consenga.

Y para que llegue à noticia de todos comuníquese à  
quienes corresponden, publíquese por bando en la forma  
acostumbrada, y tambien en el Semanario de avisos.

Asuncion Agosto 23 de 1854, el cuatoragésimo  
segundo de la Independencia Nacional =

Carlos Antonio Lopez = José Falcon.

Es copia - José Falcon

Circular



a los Jueces de paz de la Capital  
Aunque Agosto 24 de 1854.

Lopez &

A la misma fecha yo el infrascripto juez de paz 1.º de la Catedral, habiendo recibido con el acatamiento debido al Excmo Señor Presidente de la Republica, el antecedente Supremo Decreto circular, saqué una copia fiel de su tenor en el libro respectivo del juzgado de mi cargo para su puntual cumplimiento haciendolo girar seguidamente bajo carpeta cerrada al 2.º juez del mismo distrito, de que certifico.

Juan Jose Mayo

A la misma fecha yo el infrascripto juez de paz 2.º de la Catedral, habiendo recibido con el acatamiento debido al Excmo Señor Presidente de la Republica el antecedente Supremo Decreto circular, saqué una copia fiel de su tenor en el libro respectivo del juzgado de mi cargo para su puntual cumplimiento haciendolo girar seguidamente bajo carpeta cerrada al juez de Paz 1.º de la Encarnacion para igual diligencia, de que certifico.

Miguel Ant.º de Etxaduy

A la misma fecha yo el infrascripto Juez de paz 1.º de



176  
la Encarnacion, habiendo recibido con el mayor respeto al  
Excmo Senor Presidente de la Republica el antecedente  
Supremo Decreto circular, saque una copia integral de su  
tenor en el libro respectivo del Juzgado de mi cargo para  
su debido cumplimiento, haciendolo girar brevemente ba-  
jo carpeta cerrada al 2º Juez de paz del mismo distrito;  
de que certifico.

Nicolas Pasquez

A la misma fecha y el infrascripto Juez de paz  
2º en la Encarnacion, habiendo recibido con el  
mayor respeto al Excmo Senor Presidente de la  
Republica el antecedente Supremo Decreto circu-  
lar, saque una copia integral de su tenor en el  
libro respectivo del Juzgado de mi cargo para su  
debido cumplimiento, haciendolo girar seguidam.  
bajo cubierta cerrada al 1º Juez de paz de San  
Roque; de que certifico.

Lorenzo Goybun

En veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta  
y siete, yo el infrascripto Juez de paz 1º de San  
Roque, con el mayor respeto al Excmo Senor Presidente de la  
Republica el antecedente Supremo Decreto circular, saque una copia integral  
de su tenor en el libro respectivo del Juzgado de mi car-  
go para su debido cumplimiento, haciendolo girar bre-  
vemente bajo carpeta cerrada al 2º Juez de paz del  
mismo distrito; de que certifico.

El



infrascripto, fuez e paz 2.º el Distrito de San  
Roque ha recibido con el debido respeto al Excmo  
Señor Presidente de la Republica el ante sedente  
Supremo Decreto Circular, y habiendo dejado  
una copia fiel e su tenor para su puntual cum-  
plimiento, haciendolo girar brevemente bajo cu-  
bierta serrada al Ciudadano fuez e paz del  
Norte de la Picoleta: de que certifico.

Don Miguel Morones


En veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta  
y cuatro yo el infrascripto fuez de paz del Departamento  
Norte de la Picoleta, habiendo recibido con el mayor respeto  
al Excmo. Señor Presidente de la Republica el antese-  
dente Supremo Decreto Circular, saque una copia integral de  
su tenor en el libro respectivo del Juzgado de mi cargo para su  
puntual cumplimiento, haciendolo girar brevemente bajo cubier-  
ta serrada al Ciudadano fuez e paz del Departamento Sud  
de la Picoleta: de que certifico.

Vicente Lozano Gonzalez

El infrascripto fuez de paz del Departamento Sud  
de la Picoleta, habiendo recibido con el mayor respeto  
al Excmo. Señor Presidente de la Republica el antese-  
dente Supremo Decreto Circular, saque una copia  
integral de su tenor en el libro respectivo del Juz-  
gado de mi cargo, para el exacto y puntual  
cumplimiento, haciendolo girar bajo carpeta ce-  
rrada en una misma fecha al Ciudadano fuez  
de paz del distrito de Lambare de que ce-



oficio.

Antonio Tralanga  


7

En este distrito de Lambareé comprehension de la Capital, á vein-  
te y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, yo  
el juez de paz del citado distrito: habiendo recibido hoy día de  
la fecha con el debido acatamiento al Exmo. Señor D  
Presidente de la República el antecedente Supremo De-  
creto Circular, saqué copia íntegra de su tenor en el cuodex  
no de circulares del juzgado de paz de mi cargo para su  
publicacion y debido cumplimiento, elevando con esta mis-  
ma fecha á manos de S. E. el Señor Presidente de la  
República el enunciado Supremo Decreto Circular en  
folios útiles bajo cubierta y el correspondiente oficio de acata-  
miento: de que certifico-

Juan Pablo Maroñas  




8  
A la República del Paraguay

103

El Jefe de la República

Considerando que se han descubiertos algunos contrabandos  
en las costas de abajo, y aomados algunos ensayos contra  
el orden público, y contra los actos respetos de las autori-  
dades nacionales.

Acuerdos y decretos

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, cada embarcacion  
que baje al exterior llevara' dos guardas a seguir el uno  
hasta la Villa del Pilar, y el otro a permanecer en los puer-  
tos de la Ylleta, y de las Villas de Oliva, y Villafranca, de-  
biendo cada reterado regresar por puestas a su respectivo des-  
tino: esta disposicion se guardara' en los mismos terminos  
con toda embarcacion que baya al exterior.

Art. 2º Se declara que son armas vedadas la pistola, toda clase  
de escopas, cuchillos, y gaxeros; cualquiera persona que  
le encontre con estas armas en las calles, las entregara'  
a los Comisarios de la policia, o a los comandantes de com-  
doras y patrullas, previniendole al dueño que acuda a la  
policia a dar satisfaccion por la infraccion del presente



reglamento

- Art. 3.<sup>o</sup> Todo oficial extranjero que se haya hecho presente al Gobierno de la República por el ministerio correspondiente, podrá ir con espada de día, y de noche llevando su uniforme.
- Art. 4.<sup>o</sup> Si desgraciadamente en alguna persona que se hallare con armas prohibidas, se negare a la entrega en los terminos del anterior artículo 2.<sup>o</sup>, y se propusiere a hacer uso de su arma, sea desarmada, y conducida al Jefe de policía para su arresto, mientras estere al Gobierno el informe correspondiente, en inteligencia de que los Soldados de la República en comisión y servicio policial, sendo invadidos, no se han de causar cesos.
- Art. 5.<sup>o</sup> Se prohíbe toda reunion de extranjeros que no sea por un motivo ostensible de obsequio, y diversion inocente, de día, ni de noche.
- Art. 6.<sup>o</sup> Toda tripulacion de marina extranjera que se halle accidentalmente en los puertos de esta Capital, o en cualquiera de las Villas, se recogerá en sus buques al ponerse el Sol; y solo con permiso expreso del Capitan del puerto, a pedimento del respectivo Comandante podrá tener lugar en sus cascos alguna excepcion particular de esta orden.
- Art. 7.<sup>o</sup> Se reproduce la orden vigente de que a media hora despues del toque de la Tueda, seára todo tránsito en las calles, con la prevencion de que llevarán farol las personas que necesiten salir de sus casas, paradas en hora y de que la presente disposicion no procede en los casos de bailes publicos, y concurrencias generales en los dias Solemnes, puesto que estan dadas a este respecto las convenientes ordenes por



Art. 8º El uso público de armas de cazar aves, a horas competentes, seguirá como hasta aquí.

Art. 9º Queda privada la venta de tierras a extranjeros, hasta otra disposición.

Art. 10º Es preferido el derecho del Estado a la compra de tierras víverenas en los casos en insertarse la enagenación.

Art. 11º Cualquiera venta de tierras que aparezca sin los requisitos de derecho, se tendrá por nula, y de ningún efecto.

Art. 12º Los extranjeros que tengan tierra legitimamente adquirida, pero sin posesión judicial, baste de delinde, mensura, y amojonamiento, solicitarán en Gobiernos estas diligencias, acompañando sus instrumentos, dentro de seis días de la publicación de este decreto.

Art. 13º Toda clase de fábrica de industria, y comercio, que se halle sin la posesión de ley, si el interesado no acude a sacarla dentro de tres días, será cerrada.

Art. 14º Queda privado en la República el uso de cualquier título comercial extranjero, sin conocimiento formal del Supremo Gobierno.

Art. 15º Cualquiera compañía de fábrica de industria y comercio, tendrá lugar en la República, presentándose en Gobiernos el interesado <sup>en la forma de peticion</sup>, y hallará la protección que convega.

Y para que llegue a noticia de todos comunicarse a quienes corresponde, publíquese por bando en la forma acostumbrada, y también en el Semanario de avisos.

Al Puerto veinte y tres



se mil ochocientos cincuenta y cuatro, el más sagrado  
segundo en la Independencia Nacional.

... con la...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...



El Presidente de la República = Considerando que se han disturbado al  
 el orden público, y contra los altos respetos de las autoridades nacionales  
 embarcación que baje al exterior llevará dos guardas, a seguir el  
 Villeta, y de las Villas de Oliva, y Villafranca, debiendo cada releva  
 en los mismos terminos con toda embarcación que tuba del exterior  
 de estoque, cuchillos, y garrotes: cualquiera persona que se encuentre  
 policía, o a los Comandantes de rondas, y patrullas, previniendo a  
 presente reglamento = Art. 3.º Todo oficial extranjero que se haya hecho  
 usar espada de día, y de noche llevando su uniforme = Art. 4.º Si  
 negare a la entrega en los terminos del anterior artículo 2.º, y se prop  
 policía para su arresto, mientras debe al Gobierno el informe correspondiente  
 y kavio policial, siendo invadidos, no se han de causar estragos = Art.  
 motivo ostensible de obsequio, y diversion inocente, de día, ni de noche  
 talmente en los puertos de la Capital, o de cualquiera de las Villas, se recoger  
 puerto, a pedimento del respectivo Comandante, podrá tener lugar en las ca  
 vigente de que a media hora despues del toque de la queda, cesará todo tra  
 de las caas, pasada una hora, y de que la presente disposicion no procede en los  
 que estan deudas a este respecto los convenientes ordenes policiales = Art. 8.º  
 aqui = Art. 9.º Quoa privada la venta de tierras a extranjeros hasta otra  
 tierras tiberenas en los casos de intentarse la enagenacion = Art. 11.º Cualqu  
 mula, y de ningun efecto = Art. 12.º Todo extranjero que tenga tierra leg  
 y autoarramiento, solicitará en Gobierno estas diligencias, acompañando  
 13.º Toda clase de fabrica de industria y comercio que se halle sin la patente  
 Art. 14. Quoa prohibido en la República el uso de cualquier título comercial, extran  
 compañía de fabrica de industria y comercio, tendrá lugar en la República, pa  
 cion que convenga = Y para que llegue a noticia de todos, comunicarse  
 en el Semanario de avisos = Asunción, Agosto 23 de 1854, y  
 José Falon

Esta conforme



sin descubrimiento algunos contrabandos en las costas de abajo, y asimismo algunos ensayos contra  
deces nacionales = Acuerdo y decreto Art.º 1.º Desde la publicacion de este decreto, cada  
seguir el uno hasta la villa del Pilar, y el otro a' relevarse en los puertos de la  
cada relevado regresar por postas a' sus respectivos destinos: esta disposicion se guardara  
del exterior = Art.º 2.º Se declara que son armas vedadas la pistola, toda clase  
se encuentre con estas armas en las calles, las entregara a' los comisarios de la  
viniendole al dueño que acuda a' la policia a' dar satisfaccion por la infraccion del  
se haya hecho presente al Gobierno de la Republica por el Ministerio correspondiente, podra  
Art.º 4.º Si desgraciadamente qualquiera persona que se hallare con armas prohibidas se  
se, y se propusiere a' hacer uso de su arma, sera desarmado, y conducido al jefe de  
correspondiente, en inteligencia de que los Soldados de la Republica en comision,  
bravos = Art.º 5.º Se prohibe toda reunion de extranjeros que no sea por un  
ni de noche. Art.º 6.º Toda tripulacion de merca' extranjera que se halle en  
llas, se recogerá en sus buques al ponerse el sol; y solo con permiso expreso del Capitan del  
en sus casos, alguna excepcion particular de esta orden = Art.º 7.º Se repasa la orden  
todo tragin en las calles, con la prevencion de que llevarán ferrol las personas que necesiten salir  
procede en los casos de bailes públicos, y conurrencias generales en los dias solemnes, queito  
Art.º 8.º El uso público de armas de cañon aver, a' horas competentes, seguira como hasta  
hasta otra disposicion = Art.º 10.º Es preferido el derecho del Estado a' la compra de  
Art.º 11.º Cualquiera venta de tierras que aparezca sin los requisitos de derecho, se tenora por  
naya tierra legitimamente adquirida, pero sin posesion judicial, baxo de deslinde, mensura,  
acompañando sus instrumentos, dentro de ses dias de la publicacion de este decreto = Art.º  
sin la patente de ley, si el interesado no acude a' sacarla dentro de tres dias, sera cerrada =  
comercial extranjero, sin conocimiento formal del Supremo Gobierno = Art.º 15.º Cualquiera  
pública, presentandose en Gobierno el interesado, en la forma de estilo, y hallara la prote-  
miquese quienes corresponden, publíquese por bando en la forma acostumbrada, y tambien  
1854, el Cuadragesimo segundo de la Independencia Nacional = Carlos Antonio Lopez

Don Falcon



El Presidente de la República = Consideramos que se han  
de abastecer, y armar algunos empujos contra el orden público, y lo  
Acuerda, y deuta = Artículo 1º Desde la publicación de este decreto  
de guardas, a leguir el uno hasta la villa del Pilar, y el otro a  
de Oliva, y villafranca, debiendo cada relevado regresar por por  
guardará en los mismos términos con toda embarcaion que hub  
armas recovar la pistola, toda clase de estiques, cuchillos, y  
túe con estas armas en las calles, las entregará a los comisarios  
patrullas, previniéndose al dueño que auya a la policía a oar  
Reglamento = Art. 3º Todo oficial extranjero que se haya hecho  
de Ministerio correspondiente, podrá usar espada de día, y de  
graviadamente cualquier persona que le hallare con armas puestas  
del anterior artículo 2º, y le preparare a haver uso de la  
policia para su arresto, mientras debe al Gobierno el informe  
Soldados de la República, en comision, y servicios policia, y  
Art. 5º Se prohibe toda Reunion de extranjeros que no sea  
diversion inocente, de dia, ni de noche = Art. 6º Toda turba  
accidentalmente en los puertos de la Capital, o de cualquiera de  
el Sol; y solo con permiso expreso del Capitan del puerto,  
podrá tener lugar en los casos alguna excepcion particular de  
den vigente de que a media hora despues del toque de la  
con la prevencion de que llevarán faxol las personas que  
hora, y de que la presente disposicion no procede en los casos  
en los dias Solemnes, ni en los que estan oadas a este respecto  
sus publicos de armas de carar aves, a horas competentes, leg  
saca la venta de tierras a extranjeros, hasta otra disposicion  
a la compra de tierras riberenas en los casos de intentarse la  
de tierras que aparezca sin los requisitos de derecho, se tendrá por  
extranjero que tenga tierra legitimamente adquirida, pero sin p  
acompañamiento, Solicitara en Gobierno estas diligencias, acompa  
publicacion de este decreto = Art. 13º Toda clase de fabrica de indu  
de ley, si el interesado no acude a sacarla dentro de tres dias,  
República el uso de cualquier título comercial extranjero, ni consin  
Cualquier compania de fabrica de industria y comercio, tendrá  
el interesado, en la forma de estils, y hallará la proteccion que  
se todos, comunicare a quienes corresponden, publicare por bando  
Semanario de avisos = Union, Agosto veinte y tres de mil oc  
de la Independencia Nacional = Carlos Antonio Lopez = José

Esta conforme =

José Falcon



lia del Paraguay!

12 55

que se han descubiertos algunos contrabandos en las costas  
públicas, y contra los altos Respetos de las autoridades nacionales =  
de este decreto, cada embarcacion que baje al exterior llevara  
y el otro a llevarse en los puertos de la villota, y de las villas  
de las costas a su respectivo destino: esta disposicion se  
hara que baje del exterior = Art. 2.º Se declara que son  
cuchillos, y garrotes: cualquiera persona que se enuen-  
tra con ellos de la policia, o a los comandantes de zonas de  
policia a dar satisfaccion por la infraccion del presente  
de haya hecho presente al Gobierno de la Republica por  
el dia, y de noche, llevando su uniforme = Art. 3.º Si des-  
armas prohibidas, le negare a la entrega en los terminos  
de su arma, lea desarmado, y conducido al jefe de  
el informe correspondiente, en inteligencia de que los  
judicial, siendo indolente, no se han de cursar de braso =  
que no sea por un motivo ostensible de obsequio, y  
6.º Toda tripulacion de marina extranjera que se halle  
cualquiera de las villas, se recogerá en los buques al ponerse  
del puerto, a pedimento del respectivo comandante  
particular de una orden = Articulo 7.º Se suspenderá la ór-  
den de la queda, cesará todo trapin en las calles,  
personas que se recien salir de sus casas, parada era  
en los casos de bailes públicos, y concurrencias generales  
de respeto las convenientes ordenes policiales = Art. 8.º El  
competentes, leguira como hasta aqui = Art. 9.º Queda pri-  
vada la disposicion = Art. 10. El prefixo el decreto del Estado  
de la enagenacion = Art. 11 - Cualquiera venta  
se tendrá por nula, y de ningun efecto = Art. 12 - Fo d  
y, pero sin posesion judicial, bap se derribe, merrura, y  
asompanando sus instrumentos, dentro de los dias de la  
tribuna de industria, y comercio, que se halle sin la patente  
de tres dias, será cerrada = Art. 13. Queda privada en la  
de los consiguientes formal del Supremo Gobierno = Art 14.º  
deberá tener lugar en la Republica, presentandose en Gobierno  
noterucion que convenga = Y para que llegue a noticia  
de por bando en la forma acostumbrada, y tambien en el  
tres mil ochocientos cincuenta y cuatro, el cual se firmo segun  
Lopez = José Falcon